

Exp. 535/2010-A2

Guadalajara, Jalisco; a 27 de Agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral 535/2010-A2, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha cuatro de Febrero de dos mil diez, la actora por conducto de sus Apoderados Especiales presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra de **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral; por acuerdo de data 26 de Abril de 2010, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; así como se señaló fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

2.- El 24 de Noviembre de 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora y a la demandada ratificando sus escritos de demanda y de contestación respectivamente, cerrándose esa etapa y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que a su representación correspondieron; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.

3.- Mediante resolución dictada por este Tribunal el día 27 de Mayo de 2011 dos mil once, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, que se encontraron ajustadas a derecho; posteriormente, una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas por las partes, por acuerdo de fecha 01 uno de Julio de 2015 dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó al efecto la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : - - -

CONSIDERANDO:

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121, 123 y 124 respectivamente, del cuerpo de leyes invocado. -----

III.-DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la REINSTALACION, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

1.- La actora *****con domicilio en la calle Santos Plasencia # 4 en Juanacatlan, Jalisco, empezó a prestar sus servicios personales y subordinados para el ayuntamiento demandado con fecha 16 de marzo del 2007, siendo contratado por escrito por tiempo indefinido con el puesto de permanente y de base por la ahora demandada, pactándose las condiciones de trabajo que se estipulan en la presente demanda, para que laborara como auxiliar de cajera de la ahora demandada, teniendo a la fecha del cese injustificado una jornada de labores de lunes a viernes de la 09:00 a las 15:00 horas, teniendo como salario a la fecha del cese injustificado \$*****pesos quincenales, estando la actora bajo las ordenes, supervisión de C. *****como ex presidente municipal de la ahora demandada.

2.- El actor *****con domicilio en la calle *****., empezó a prestar sus servicios personales y subordinados para el ayuntamiento demandado con fecha 15 de enero de 1999, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido con el puesto de ,permanente y de base por la ahora demandada, pactándose las condiciones de trabajo que se estipulan en la presente demanda, haciendo del conocimiento que el trabajador actor ha tenido varios como lo es encargado de compras, recaudador y con el último puesto para la ahora demandada como inspector de reglamento, teniendo a la fecha del cese injustificado una jornada de labores de lunes a viernes de la 09:00 a las 15:00 horas, teniendo como salario a la fecha del cese injustificado \$5***** pesos mensuales cubiertos en forma quincenal, estando el actor bajo las ordenes, supervisión de C. *****como ex presidente municipal de la ahora demandada.

3.- Los trabajadores actores estuvieron bajo las ordenes e indicaciones de los C. *****como actual Presidente Municipal y *****como Tesorero Municipal de la ahora demandada.

4.- Las relaciones obrero patronales entre los actores y la demandada, fueron más o menos cordiales, ya que los actores se

Expediente 535/2010-A2**LAUDO.**

desempeñaron con esmero y eficacia en su trabajo en forma continua, pero no obstante ello, la demandada en diversas ocasiones incumplía en cubrir el pago de las prestaciones que se reclaman en la presente, siendo el caso de que día 05 de enero de 2010 aproximadamente a las 09:00 horas cuando los actores se disponían a ingresar a sus labores en las instalaciones del Ayuntamiento demandado ubicado en la calle *****, vieron que se encontraban en la puerta de entrada y salida de dicho lugar los C. *****, y cuando se disponían a entrar los actores, vieron que el C. *****le entrego al C. ***** dos documentos, y al tratar de ingresar los actores los detuvo el C. ***** quien les manifestó están dados de baja ya no pueden ingresar, a lo que los actores les pidieron una explicación, respondiéndoles esta persona no, hay explicación son órdenes del Presidente Municipal, por lo cual le pidieron les entregar por escrito su baja por lo cual el Presidente Municipal el C. *****le ordeno al C. ***** que les entregara su baja, mismo que así lo hizo, por lo cual los trabajadores recibieron por escrito su baja, hechos que acontecieron en presencia de varia personas, de lo que se tiene que dicho escrito resulta ser ilegal la forma en que fueron cesados, ya que en ningún momento los trabajadores actores cometieron actos u anomalías que justificaran su baja, además de que el escrito que les entregan de su baja o cese, en ningún momento expresa la causal por la cual se les cese de su cargo, y también lo es que al tener puestos de base, la demandada tenía la obligación de realizar un procedimiento administrativo en donde los actores fueron oídos y vencidos en el mismo y que se dictara una resolución conforme este procedimiento administrativo, el cual tampoco fue realizado, por lo cual debe de tenerse que dicho cese resulta ser injustificado como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley Para los Servidos Públicos del Estado de Jalisco.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

1. Es parcialmente cierto el acto reclamado, que manifiesta la actora resultando falso que fue contratada por tiempo indefinido con el puesto de permanente y de base, es cierto que se desempeñaba como auxiliar de cajero, así como también es cierto, que contaba con una jornada de labores de lunes a viernes de 9:00 horas del día a 15:00 horas del día, y que contaba con un sueldo quincenal de \$***** pesos.

2. Es parcialmente cierto el acto reclamado, que manifiesta el actor, resultando falso que fue contratada por tiempo indefinido con el puesto de permanente y de base, es cierto que se desempeñaba como inspector de reglamentos, así como también es cierto que contaba con una jornada de labores de lunes a viernes de 9:00 horas del día a 15:00 horas del día, y que confiaba con un sueldo mensual de \$***** Pesos.

3. Es parcialmente cierto el acto reclamado, puesto que el actual presidente municipal el C. Lic. *****, y no C. *****, como lo manifiestan en; su escrito de demanda los accionistas del mismo.

4. Es totalmente falso lo que manifiestan los actores del presente juicio, esto en virtud de que manifiestan que el día 5 cinco de Enero del año 2010 aproximadamente a las 9:00 horas del día se disponían a ingresar a sus labores en las instalaciones del Ayuntamiento demandado, como también es falso que vieron a los C. ***** y C. *****, en la puerta de entrada y salida en donde el C. *****, le entregaba los documentos al C. *****, resulta falso que al tratar de ingresar a trabajar el C. ***** les manifestó que estaban dados de baja, ya no pueden ingresar.

Como resulta falso también que los accionantes le pidieron una explicación al C. *****, y les manifestó que eran órdenes del presidente, así también es falso de toda falsedad, que solicitaran les entregaran por escrito su baja, de la misma manera resulta falso que el *****, dio la orden al C. *****, esto en su calidad de presidente como lo refieren temerariamente los actores del presente juicio ahora resulta falso que el señor ***** sea el presidente municipal tal y como lo manifiestan en su escrito de demanda puesto que el presidente municipal de Juanacatlan es el C. Lic. ***** situación la cual se acreditara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien aunado a esto, es poco creíble por parte de los accionantes manifestar que el día que mencionan que fueron dados de baja, tal y como lo refieren, puesto que los accionantes laboraron de manera cotidiana hasta que simplemente manifestaron a sus compañeros que para ellos resultaba más negocio demandar al Ayuntamiento y por esa razón se retirarían y ya no se presentarían a trabajar, lo cual así ocurrió ya que se retiraron no se presentaron más a trabajar todo lo manifestado sucedió el día 8 ocho de Enero del año 2010 dos mil diez.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que los accionantes no les asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se les despidió de su empleo como falsamente lo afirman y menos en la fecha que señalan ya que los actores laboraron normalmente el día que falsamente señalan que fueron despedidos aunado a que laboraron con posterioridad a ése día, esto hasta día 8 ocho de enero del año que nos ocupa, por lo que resulta ilógico y poco creíble que se les haya despedido y siguieran, trabajando con normalidad hasta que simplemente dejaron de presentarse a laborar sin que existiera motivo para ello, no sin antes manifestar a sus compañeros, qué para ellos resultaba mas negocio demandar

Expediente 535/2010-A2**LAUDO.**

al Ayuntamiento y por esa razón se retirarían y ya no se presentarían a trabajar.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Ya que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron el supuesto despido, de la misma manera no señalan como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señalan, ni precisan las circunstancias exactas en la que se desarrollo el múltiple despido del cual fueron supuestamente objeto, de lo que se desprende una marcada oscuridad en la demanda que deja a mi representado en imposibilidad de controvertir tal reclamación quedando en un complejo estado de indefensión..

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.-**CONFESIONAL.-** a cargo de los CC. Gerardo Ventura Leal, Ramiro Tapia Órnelas y José Pastor Torres.

3.-**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio Laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estastiendan a beneficiar a mi representada.

5.-**DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en las constancias en copias simples de fecha 05 de Enero del año 2010.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS :** -----

1.- **CONFESIONAL.-** a cargo de la C. Magda Alejandra Aceves Hernández.

2.- **CONFESIONAL.-** a cargo de el C. Alberto González Flores.

3.- **DOCUMENTAL .-** consistente en una copia certificada de la constancia de mayoría.

5.- **PRESUNCIONAL.-** En sus dos formas legal y humana que de lo actuado se desprenda a favor de esta parte.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

VII.- Ahora bien, entrando al estudio del fondo del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

La **ACTORA** demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de AUXILIAR DE CAJERA del Ayuntamiento demandado, toda vez que se duele despedida injustificadamente; al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el dieciséis de marzo de dos mil siete por escrito y por tiempo indefinido; refiriendo que siempre se desempeñó de manera eficiente y responsable, que sin embargo, el día 05 cinco de Enero de 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 09:00 horas, encontrándose la actor en el área de ingreso y salida fue abordada por el C. ***** quien le manifestó que estaba dada de baja que ya no podía ingresar, a lo que la actora le pidió una explicación, y al respecto el C. ***** , le argumentó que eran órdenes del Presidente Municipal ***** , quien también se encontraba ahí, ordenándole el Presidente Municipal al C. ***** , que le entregara a la actora su baja, recibiendo la actora en esos momentos su baja por escrito.- - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación que reclamaba la actora, toda vez que nunca fue despedida justa ni injustificadamente, ya que lo cierto era, que el 08 de enero de dos mil diez, la actora le manifestó a sus compañeros de trabajo, que para ella resultaba más negocio demandar al Ayuntamiento, que por tanto se retiraba y ya no se volvería a presentar a trabajar; lo cual así ocurrió, ya que ciertamente la actora ya no se volvió a presentar a laborar.- - - - -

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la justificación de la terminación de la relación de trabajo, debiendo así probar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*; por tanto, recae en la patronal el débito probatorio para demostrar que con data 08 de enero de 2010, la propia actora en forma verbal, manifestó que ya no se presentaría a laborar que ya no le interesaba.- - - - -

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el débito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: - - - - -

*Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo dela ACTORA del juicio, prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el

LAUDO.

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 515 de autos, se aprecia que las posiciones formuladas de legales a la demandada, ninguna guarda relación con la carga probatoria impuesta, pues se aprecia que no se le formuló posición alguna tendiente a demostrar que la relación para con la actora concluyó en virtud de que la propia actora así lo manifestó.-----

*Respecto a la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Múicipes del Municipio de Juanacatlán; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, toda vez que en primer término la misma data sobre la administración municipal 2007-2009, y al Presidente Municipal al que la actora le imputa el despido es al que fungía como tal, en el año 2010; aunado a que con dicho documento la patronal no acredita su afirmación, en la que sustentó como causa de terminación laboral imputada a la actora.-----

*Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia dato o presunción, que demuestre que la relación de trabajo para con la actora concluyó en virtud de que la propia actora así lo manifestó.

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la demandada, se aprecia que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio fincado, por tanto, al no justificar la causa de terminación de la relación de trabajo, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN JALISCO**, a REINSTALAR ala actora*****,en el puesto de AUXILIAR DE CAJERA del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida injustificadamente; asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se condena a la demandada a cubrir ala actora el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es del 05 de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el actor .-----

**Expediente 535/2010-A2
LAUDO.**

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de AUXILIAR DE CAJERA del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco; por el periodo comprendido a partir 05 de Enero de 2010 dos mil diez, y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe.- - -

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sea reinstalado, toda vez que la actora en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pise de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.*

VIII.- Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del 16 de marzo de 2007, al 05 de enero de 2010; al respecto la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones. En ese contexto, éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichas prestaciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en esas circunstancias se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la misma es omisa en acreditar dicho pago razón por la cual, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora, el pago de VACACIONES, PRIMA

Expediente 535/2010-A2**LAUDO.**

VACACIONAL y AGUINALDO por el periodo comprendido del 16 de marzo de 2007, al 05 de enero de 2010. -----

IX.-A su vez reclama la actora el pago de aportaciones al SEDAR, que debió realizar el Ayuntamiento demandado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y las que se generen durante la tramitación del presente juicio. Al respecto, cabe precisar que la prestación en estudio se encuentra contemplada dentro del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por tanto constituye un derecho de carácter legal, para quienes prestan sus servicios al Estado, al efecto basta advertir lo que establecen los artículos 1º y 2º del reglamento en comento, los que a la letra dicen: -----

“Artículo 1º.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución de Sistema de Ahorro para el Retiro “SAR” , en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.”

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, es por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dicha prestación; procediéndose, a efectuar el estudio de las pruebas que la misma aportó al presente procedimiento, estudio que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, y efectuado que es, se tiene que la patronal no logra acreditar haber satisfecho dicha prestación, pues con ninguna de sus probanzas pone de manifiesto el pago de la misma a favor del actor; en razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor de la actora, el pago de aportaciones al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, por el periodo del 16 de marzo de 2007 y hasta la data en que sea debidamente reinstalada.-----

**Expediente 535/2010-A2
LAUDO.**

X.- La actora reclama el pago de SALARIOS DEVENGADOS correspondientes al periodo comprendido del 01 al 05 de Enero de 2010 dos mil diez; la demandada al respecto, contestó que era improcedente dicho reclamo, toda vez que la actora no había sido despedida ni justa ni injustificadamente; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar que cubrió a la actora el pago de dicha prestación; procediéndose, a efectuar el estudio de las pruebas que la misma aportó al presente procedimiento, estudio que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, y efectuado que es, se tiene que no existe prueba alguna que acredite el pago de dichos salarios; en razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de SALARIOS DEVENGADOS del periodo comprendido del 01 al 05 de Enero de 2010.-----

XI.- Reclama también la actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social; sino que, es el Gobierno del Estado quién a través del ahora Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado.-----

XII.- Asimismo reclama la actora el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; la demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que realizaba dichos créditos económicos a través de la Tesorería Municipal. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal procedente dicha pretensión, toda vez que la Ley de Pensiones del Estado vigente en esa época, establece en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13 y 16, que la Dirección de Pensiones del Estado regula lo relativo a las prestaciones y servicios de sus afiliados, resultando los servidores públicos de los municipios sujetos de dicho régimen, los cuales deberán pagar una cuota o aportación obligatoria del 5% mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban, aportación idéntica que deberán enterar las entidades públicas sobre los mismos conceptos; bajo ese contexto, y dado que de autos se advierte que no hubo controversia en cuanto a que la actora prestó sus servicios ante el ayuntamiento demandado, y al ser su pretensión una prestación inherente a la relación laboral que había entre ésta y el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Pensiones que a la letra dice : *“Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley:II.- Los servidores públicos de los Municipios de la entidad; de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado”*; este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al ayuntamiento demandado a la inscripción retroactiva a favor de la actora, ante el régimen obligatorio de la Ley de Pensiones del Estado, y en consecuencia al pago de las aportaciones correspondientes, por el periodo comprendido a partir de la fecha de ingreso de la actora, esto es del 16 de Marzo del año 2007 dos mil siete al 05 de enero de dos mil diez, y las que se generen hasta que sea debidamente reinstalada. -----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señaló el actor en su demanda, toda vez que el mismo queda de manifiesto con las nóminas que acompañó la patronal al juicio; salario que asciende a la cantidad de **\$*****mensualmente**. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128,

**Expediente 535/2010-A2
LAUDO.**

129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN JALISCO**, a REINSTALAR a la actora *********, en el puesto de AUXILIAR DE CAJERA del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida injustificadamente; asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se condena a la demandada a cubrir a la actora el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es del 05 de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el actor. Asimismo, se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir ala actora, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 16 de marzo de 2007, al 05 de enero de 2010. De igual forma se condena a la demandada al pago de aportaciones al SEDAR a favor de la actora, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, por el periodo del 16 de marzo de 2007 y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. Se condena también a la demandada a cubrir al actor el pago de salarios retenidos del periodo del 01 al 05 de enero de 2010. De igual forma se condena al ayuntamiento demandado a la inscripción retroactiva a favor de la actora, ante el régimen obligatorio de la Ley de Pensiones del Estado, y en consecuencia al pago de las aportaciones correspondientes, por el periodo comprendido a partir de la fecha de ingreso de la actora, esto es del 16 de Marzo del año 2007 dos mil siete al 05 de enero de dos mil diez, y las que se generen hasta que sea debidamente reinstalada. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -